



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-6669/2022

**ACTOR:** JUAN GUSTAVO LEÓN  
CABRERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** RICARDO MANUEL  
MURGA SEGOVIA

**COLABORADORA:** ZAYRA  
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiocho de  
abril de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Juan  
Gustavo León Cabrera**<sup>1</sup>, ostentándose como candidato a la  
subagencia municipal de la localidad de San Fernando Coapechapa,  
del Municipio de Coatzintla, Veracruz.

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como actor.

El actor impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup> el pasado veintidós de marzo, en el expediente TEV-JDC-225/2022, en la que, entre otras cuestiones, se determinaron infundados los agravios del actor y se confirmaron los resultados de la elección celebrada el trece de marzo en la localidad de San Fernando Coapechapa, Coatzintla, Veracruz.

**INDICE**

|  |           |
|--|-----------|
| <b>SUMARIO DE LA DECISIÓN.....</b>               | <b>2</b>  |
| <b>ANTECEDENTES .....</b>                        | <b>3</b>  |
| <b>I. El contexto .....</b>                      | <b>3</b>  |
| <b>II. Del medio de impugnación federal.....</b> | <b>4</b>  |
| <b>CONSIDERANDO .....</b>                        | <b>5</b>  |
| <b>PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....</b>  | <b>5</b>  |
| <b>SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....</b>  | <b>6</b>  |
| <b>TERCERO. Estudio de fondo .....</b>           | <b>8</b>  |
| <b>RESUELVE .....</b>                            | <b>20</b> |

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque contrario a lo señalado en la demanda, el Tribunal Electoral de Veracruz sí tomó en consideración las pruebas técnicas que refirió aportadas ante su instancia y decidió, correctamente, que eran insuficientes para acreditar las irregularidades que fueron aducidas por el actor local.

---

<sup>2</sup> En adelante, podrá citarse como autoridad responsable, Tribunal local o por sus siglas TEV.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6669/2022

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Observaciones a la convocatoria.** El dieciocho de febrero, el Congreso del Estado de Veracruz aprobó las convocatorias para la elección de agentes y subagentes municipales que fungirán durante el periodo comprendido entre el primero de mayo de dos mil veintidós y el treinta de abril de dos mil veintiséis.
- 2.** Respecto al Ayuntamiento de Coatzintla, se exceptuó la aprobación y se ordenó realizar modificaciones a las bases de su convocatoria, a fin de adecuarlas a las disposiciones que, en materia de elección de agentes y subagentes municipales, prevé la Ley Orgánica del Municipio Libre.
- 3. Modificación de la convocatoria.** El veintiuno de febrero, a través de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz se modificó la Convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales 2022-2026.
- 4. Elección.** El trece de marzo, se llevó a cabo la elección en la localidad de San Fernando Coapechapa, Coatzintla, Veracruz, a través del procedimiento de consulta ciudadana.
- 5. Juicio ciudadano local.** El veintiocho de marzo, el ciudadano Juan Gustavo León Cabrera, en su carácter de candidato a la Subagencia municipal de la referida localidad, presentó demanda de

juicio ciudadano ante el Tribunal local, misma con la que se integró el expediente TEV-JDC-225/2022.

**6. Acto impugnado.** El veintidós de abril, el TEV emitió sentencia en el expediente TEV-JDC-225/2022, en la que determinó infundados los agravios del actor y decidió confirmar la elección realizada el trece de marzo en la localidad de San Fernando Coapechapa, Coatzintla, Veracruz.

## **II. Del medio de impugnación federal<sup>3</sup>**

**7. Presentación.** El veintisiete de abril, el actor presentó escrito de demanda para impugnar la resolución descrita en el punto anterior, directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

**8. Turno y requerimiento.** El mismo veintisiete de abril, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-6669/2022 y turnarlo a su ponencia, para los efectos legales correspondientes.

**9.** En el mismo proveído se requirió al Tribunal responsable para que llevara a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**10. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el recurso; además, al encontrarse

---

<sup>3</sup> Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado Acuerdo emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6669/2022

debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó los resultados de la elección de una autoridad auxiliar del Ayuntamiento, celebrada el trece de marzo en la localidad de San Fernando Coapechapa, Coatzintla, Veracruz; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**11.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>5</sup> en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1,

---

<sup>4</sup> En adelante TEPJF.

<sup>5</sup> En lo posterior podrá indicarse como constitución federal.

80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**12.** El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

**13. Forma.** La demanda se presentó por escrito directamente ante esta Sala Regional<sup>7</sup>, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica lo que se reclama y la autoridad a la que se le imputa; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

**14. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el veintidós de abril y se notificó personalmente al actor el veintitrés siguiente<sup>8</sup>; por lo que el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del veinticuatro al veintisiete de abril, situación en que la presentación de la demanda resulta oportuna, al realizarse el último día del plazo para tal efecto.

**15. Legitimación e interés jurídico.** En el presente juicio, se satisfacen estos requisitos, toda vez que el hoy actor es quien

---

<sup>6</sup> En adelante podrá citarse como ley general de medios.

<sup>7</sup> De conformidad con la Jurisprudencia **43/2013** de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**” Consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx>

<sup>8</sup> Cédula de notificación personal, visible en la foja 11 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6669/2022

promovió el medio de impugnación ante el Tribunal responsable, cuya sentencia controvierte al considerar que vulnera sus derechos político-electorales.

**16.** Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.<sup>9</sup>

**17. Definitividad y firmeza.** Se satisface dicho requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz serán definitivas e inatacables, conforme lo establece el artículo 381 del Código Electoral para dicha entidad federativa.

**18.** En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **i. Consideraciones de la responsable**

**19.** El Tribunal Electoral de Veracruz consideró que el actor reclamó ante su instancia diversos actos de la junta electoral a cargo del procedimiento para elegir al subagente municipal de San Fernando Coapechapa, Coatzintla, Veracruz.

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx>

**20.** Ante el Tribunal local, el actor señaló principalmente que autoridades federales y municipales apoyaron al candidato que resultó ganador, mediante el programa social para la ayuda de los damnificados por el Huracán Grace, con lo que ejercieron presión al electorado; además de vulnerar el tiempo de veda electoral, porque el candidato continuó realizando actos de campaña hasta el día de la elección; con lo que se afectaron los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

**21.** Para tal efecto, la autoridad responsable advirtió que el actor aportó fotografías que señaló eran del día de la elección, donde sostuvo que aparece el entonces subagente municipal, el entonces aspirante Pedro Santes Ambrosio; otras donde supuestamente recibían documentación para la entrega de apoyos de gobierno Federal en compañía de la Secretaría de Bienestar; así como la fotografía de lo que refirió como la entrega de apoyo federal para hacer proselitismo en favor de su contrincante.

**22.** Al respecto, considero que al tratarse de pruebas técnicas, con fundamento en los artículos 359, fracción III, 329, párrafo primero, 331, párrafo tercero, fracción III y 332, párrafo tercero, sólo harían prueba plena en caso de poderse concatenar con otros elementos probatorios, además de existir la obligación de justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se supone reproducen ese tipo de pruebas respecto de los hechos denunciados, de conformidad con la jurisprudencia 4/2014<sup>10</sup> de este Tribunal Electoral.

---

<sup>10</sup> De rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6669/2022

23. En ese tenor, estimó que de las imágenes proporcionadas y lo señalado en el escrito inicial de la demanda local, no se podían advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en donde se observe que el candidato Pedro Santes Ambrosio cometiera presunto uso de recursos públicos mediante el uso de programas sociales, tales como el apoyo a los damnificados por el Huracán Grace.

24. Al respecto, consideró que del material probatorio descrito, no es posible observar la existencia del uso de programas sociales con fines electorales, ni la promoción personalizada por parte del candidato, ni que ejerciera presión al electorado, además que no se desprende que hubiera realización actos de campaña en el periodo de veda electoral como lo refiere el actor.

25. Lo anterior, dado que no observaban elementos que identificaran un posicionamiento ante los electores o la solicitud expresa de votos en favor de él, ni que el referido candidato haya efectuado proselitismo en su favor.

26. Mientras que, también estimó que el actor omitió aportar mayores elementos de prueba que robustecieran su dicho, a fin de poder comprobar los hechos referidos al uso de programa sociales y la transgresión a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, al señalar que realizó actos de campaña en el periodo de veda electoral.

27. En consecuencia, declaró que eran infundados los agravios expuestos ante su instancia; y amonestó a la integración de la junta

municipal señalada como autoridad responsable ante su instancia, por la dilación para tramitar el medio de impugnación.

**ii. Resumen de agravios**

**28.** La pretensión del actor es que se revoque la sentencia del Tribunal local y se declare nula la elección del subagente de San Fernando Coapechapa, Coatzintla, Veracruz.

**29.** Para tal efecto, expone que el Tribunal local dejó de analizar los medios de convicción que aportó, con lo que se violenta en su perjuicio el principio de congruencia, así como los deberes de resolver con debida fundamentación y motivación.

**30.** Además, sostiene que otro candidato continuó realizando actos de campaña en la veda electoral del procedimiento para elegir al titular de la subagencia de San Fernando Coapechapa, Coatzintla, Veracruz, por lo que se violaron los lineamientos esenciales de la convocatoria emitida para tal efecto; asimismo, que recibió apoyo por parte de autoridades federales y municipales, con lo que se acredita que se emplearon recursos públicos para influir indebidamente en el electorado.

**31.** En consecuencia, señala que la elección celebrada el trece de marzo en San Fernando Coapechapa, Coatzintla, Veracruz, es inválida y nula, al encontrarse viciada por el supuesto triunfo de quien no cumplió con las leyes aplicables al procedimiento electoral.

**32.** Como se advierte, las temáticas de agravio se conducen en dos vertientes: 1. Indebida omisión de material probatorio; y 2.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6669/2022

Acreditación de irregularidades graves en la elección de subagente municipal.

33. Por lo que se estima conveniente atender los agravios en el orden de tales temáticas; sin que tal metodología de estudio depare perjuicio, debido a que, para cumplir con el principio de exhaustividad, lo relevante es que se analice la totalidad de los postulados.

34. Lo anterior, de conformidad con el contenido de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.<sup>11</sup>

### iii. Posición de la Sala Regional

35. Los agravios del actor son **infundados e inoperantes**, porque el Tribunal local sí estudió y valoró las documentales técnicas que refirió fueron aportadas para acreditar los hechos expuestos en la demanda local, mientras que el actor no desestima las razones por las que se determinó que no eran suficientes para acreditar sus dichos, ni precisa ante esta Sala Regional cuales fueron los elementos de convicción que aportó y se dejaron de tomar en cuenta en la sentencia reclamada.

36. Asimismo, porque la insistencia del actor en la existencia de supuestos vicios en la elección de subagente municipal de San Fernando Coapechapa, Coatzintla, Veracruz, no es un argumento que controvierta las razones por las que el Tribunal local decidió tener por

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

no acreditadas sus alegaciones y, por tanto, calificar como infundados sus agravios.

37. Tales conclusiones, se sustentan en los razonamientos siguientes:

38. El actor sostiene de manera genérica que el Tribunal local no tomó en consideración el material probatorio que aportó, sin especificar cuáles fueron los elementos de convicción que, en su estima, se dejaron de valorar.

39. Al respecto, se estima que el agravio es en parte **infundado**, debido a que de la sentencia se aprecia que el motivo principal de la autoridad responsable para desestimar la demanda local, fue que las fotografías aportadas para acreditar el supuesto empleo de recursos públicos y violación al periodo de veda electoral, no contaban con descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su contenido, por lo que no lograban generar convencimiento sobre la veracidad de los hechos denunciados como irregularidades.

40. Así, resulta evidente que el TEV sostiene en su sentencia que sí analizó diverso material probatorio que refirió aportado con la demanda local, sin que el actor lo desconozca ante esta Sala Regional, ni especifique cuales son los elementos de prueba que, en su consideración, aportó y no fueron tomados en cuenta en el acto reclamado.

41. En la sentencia, incluso se tomó en consideración que el actor no aportó mayores pruebas que las fotografías valoradas como pruebas técnicas, por lo que no era dable concatenarlas para fortalecer



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6669/2022

sus efectos; siendo el caso que, como se precisó, en su demanda federal no refiere haber aportado elementos de prueba distintos a los valorados por el Tribunal local, como para sostener que alguna probanza fue omitida.

42. Pero, también, se considera que el planteamiento es **inoperante**, porque no se encuentra dirigido a controvertir que el Tribunal local valoró que las pruebas aportadas eran “pruebas técnicas” que por sus características (al no acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su contenido) eran insuficientes para acreditar los hechos por los que se solicitó la nulidad del procedimiento electivo; razón sustancial por la que se desestimó su acción local.

43. Determinación que, además, se considera correcta, debido a que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que las pruebas técnicas, por sí mismas, no son suficientes para acreditar algún hecho; ya que al ser manipulables deben relacionarse con otros elementos objetivos o indiciarios, para generar convicción.

44. En efecto, además de la jurisprudencia 4/2014 que fue citada por el Tribunal local, en la jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”**<sup>12</sup>, se expone que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por

---

<sup>12</sup> Consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx>

acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

45. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

46. Sin embargo, el actor no demuestra haber especificado ante el tribunal local la identidad de las personas que aparecían en las imágenes que aportó, de manera que pudiera ser concatenada con algún otro elemento probatorio para acreditar que las fotografías documentaron la presencia de sujetos específicos, la fecha en que supuestamente acontecieron los hechos, la entrega o intercambio de bienes, el llamado al voto o el ejercicio de recursos públicos.

47. Por otra parte, se estiman **inoperantes** los agravios en los que el actor enuncia las irregularidades que, en su dicho, acontecieron en los días previos y durante la jornada de consulta popular para elegir la subagencia de San Fernando Coapechapa, Coatzintla, Veracruz; al no ser argumentos útiles para controvertir la sentencia local.

48. Lo anterior, porque no están encaminados a demostrar que el Tribunal local llegó a una conclusión incorrecta en la valoración de las pruebas aportadas ante su instancia, o que en el expediente local sí existieran determinados elementos de prueba que fueron ofrecidos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6669/2022

correctamente y no fueron valorados; razón por la que deviene ocioso su estudio.

49. Además, de la sentencia impugnada se aprecia que los hechos consistentes en el supuesto empleo de recursos públicos y violación a la veda electoral –que se reiteran ante esta Sala Regional– sí fueron valorados como supuestas irregularidades del procedimiento comicial, por parte del Tribunal local, quien las tuvo por no acreditadas dada la deficiencia de las pruebas aportadas; juicio que no se logra desestimar ante esta Sala Regional.

50. Al respecto, no pasa por alto que a la demanda federal se anexan fotos y vídeos que se ofrecen como prueba en un “DVD con fotografías” de dos funcionarios que supuestamente favorecieron al candidato que resultó ganador; que una de las fotografías se acompaña de las características de una “captura de pantalla” de la que se advierte que, aparentemente, la fotografía de una persona no identificable fue obtenida el nueve de marzo; ni que los vídeos contienen la reproducción de la reunión de diversas personas en torno a diferentes vehículos de transporte de carga.

51. Sin embargo, resulta evidente que son elementos que fueron aportados con la intención de acreditar los hechos supuestamente acontecidos en torno a la elección de la subagencia municipal; mismos que, como se dijo, no son útiles para controvertir la valoración de las pruebas locales que realizó el Tribunal responsable.

52. Máxime, cuando en la demanda federal no se precisa que las pruebas aportadas ante esta Sala Regional hayan sido valoradas

incorrectamente u omitidas en la sentencia local, lo cual impide que puedan ser tomadas en consideración para revisar la determinación reclamada.

**53.** Lo anterior, con independencia de que nuevamente se incurra en el error de no identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron obtenidas las imágenes, es decir, el momento en que sucedieron los hechos documentados, la forma en que se obtuvo la videograbación o imagen, el lugar desde el cual se realizó la grabación o fotografía, la identificación de las personas y la forma en que tales elementos se pueden respaldar o concatenar con otros medios de prueba.

**54.** Con lo expuesto, resultan vídeos e imágenes que no son útiles para acreditar algún hecho, por más que se relacione con los arábigos de su descripción en la demanda, ya que por lo fácil de su manipulación deben de poderse respaldar con otros elementos objetivos; ya que podrían haber sido obtenidos en algún día distinto al que se refiere, documentar la presencia de personas distintas a las indicadas en la demanda, o incluso ser manipuladas con los avances de la tecnología.

**55.** Además, son elementos que no son útiles para demostrar que ante el Tribunal local, las pruebas aportadas sí fueron ofrecidas correctamente; que es la lítés a resolver y la realidad a comprobar por el actor para alcanzar su pretensión, por lo que su consideración resulta **inoperante** para resolver la controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6669/2022

56. Por todo lo expuesto, al ser **infundados** e **inoperantes** los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida.

57. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que a la fecha en que se resuelve el presente asunto, aún no se ha recibido la totalidad de las constancias de trámite del juicio al rubro indicado; sin embargo, dado el sentido de esta determinación, que el acto reclamado se aportó como prueba por el mismo actor y que coincide con el documento publicado por la autoridad responsable en su sitio electrónico oficial<sup>13</sup>, aunado al hecho de que el uno de mayo se toma la protesta del cargo en controversia; se estima que resulta innecesario esperar a su recepción, con lo que se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto.

58. Lo anterior, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello acorde a la tesis **III/2021** de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**”<sup>14</sup>

59. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

---

<sup>13</sup> Consultable en el vínculo electrónico: <https://teever.gob.mx/SENTENCIAS>; mismo que se trae como hecho notorio con fundamento en el artículo 15 de la Ley General de Medios.

<sup>14</sup> Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**60.** Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE de manera personal** al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; de **manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados físicos, así como electrónicos** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95 y 98 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila, José Antonio Troncoso



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6669/2022**

Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.